ORGANIZACIÓN MUNDIAL

DEL COMERCIO

WT/DS194/2 25 de julio de 2000

(00-3076)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS – MEDIDAS QUE TRATAN COMO SUBVENCIONES LAS LIMITACIONES DE LAS EXPORTACIONES

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá

La siguiente comunicación, de fecha 24 de julio de 2000, dirigida por la Misión Permanente del Canadá al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 19 de mayo de 2000, el Gobierno del Canadá solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de América de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) con respecto a las medidas de los Estados Unidos que tratan una limitación de las exportaciones de un producto como una subvención a los productores de otros productos que se han fabricado utilizando o incorporando el producto sujeto a la limitación, si el precio en el mercado interno de este último se ve afectado por la limitación. De conformidad con el artículo 4 del ESD, dicha solicitud fue notificada al Órgano de Solución de Diferencias (OSD) y al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias. La solicitud fue distribuida a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio el 24 de mayo de 2000 (WT/DS194/1).

El 15 de junio de 2000, el Canadá y los Estados Unidos celebraron consultas en Ginebra con el fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto. Desgraciadamente, en las consultas no se consiguió solucionar la diferencia.

Habida cuenta de lo que antecede, el Canadá solicita por la presente comunicación, de conformidad con los artículos 4 y 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 30 del Acuerdo SMC, que se proceda al establecimiento de un grupo especial en una reunión del OSD que el Canadá ha pedido que se celebre el 4 de agosto de 2000. El Canadá solicita además que el grupo especial se establezca con el mandato uniforme que figura en el artículo 7 del ESD.

Las medidas de los Estados Unidos en litigio incluyen el artículo 771(5) de la Ley Arancelaria de 1930 (19 U.S.C. § 1677(5)), modificado por la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay (URAA), interpretada por la Declaración de Acción Administrativa (SAA) que acompaña a la URAA (H.R. 5110, H.R. Doc. 316, Vol. 1, 103d Cong., 2s Sess., 656, y 925-926 (1994)) y la Explicación del Reglamento Definitivo (la Explicación o el Preámbulo), Departamento de Comercio de los Estados Unidos, Derechos Compensatorios, Reglamento Definitivo (63 Federal Register 65,348, 65,349-51) (25 de noviembre de 1998) y la práctica correspondiente de los Estados Unidos (las Medidas).

La SAA y el Preámbulo exigen que los Estados Unidos interpreten el artículo 771(5) de la URAA de tal forma que una limitación de las exportaciones se trate como una subvención si esa limitación tiene un efecto sobre los precios beneficioso para los usuarios del producto objeto de la limitación en el mercado interno de este último. Así pues, con arreglo al derecho estadounidense en materia de derechos compensatorios, se considera que en una limitación de las exportaciones concurre el elemento de "contribución financiera" de la definición de "subvención" del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC, lo que significa que una limitación de las exportaciones que tenga un efecto sobre los precios beneficioso para los usuarios del producto objeto de la limitación en el mercado interno de este último estará sujeto a derechos compensatorios si concurren los demás requisitos de la legislación estadounidense (concretamente, la especificidad y la existencia de daño importante). Ahora bien: una limitación de las exportaciones no está comprendida en la definición de "contribución financiera" del párrafo 1 del artículo 1, independientemente de cualquier efecto que pueda tener sobre los precios del producto objeto de limitación en su mercado interno. Por consiguiente, las Medidas establecen que los Estados Unidos impondrán derechos compensatorios contra prácticas que no son susceptibles de la imposición de tales derechos porque no son subvenciones en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC.

El Canadá solicita que el grupo especial considere y constate lo siguiente:

- a) que las Medidas son incompatibles con el Acuerdo SMC, y especialmente con el párrafo 1 del artículo 1, el artículo 10 (así como los artículos 11, 17 y 19, en cuanto se refieren a las prescripciones del artículo 10) y el párrafo 1 del artículo 32 de dicho Acuerdo; y
- b) que como consecuencia de las Medidas, los Estados Unidos no han asegurado que sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las obligaciones dimanantes de la OMC, tal como lo requieren el párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.